

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00197 00

I. ASUNTO

Se decide la objeción formulada por la parte actora contra la liquidación del crédito presentada por la pasiva, conforme las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Lo despliega, aduciendo, que la liquidación de crédito presentada por la pasiva no se encuentra actualizada al mes de junio de 2021 y la tasa de interés varía respecto a la presentada previamente, por lo cual, allega una nueva liquidación de crédito, por la suma de \$15'551.367,34, al 9 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., prescribe que: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Aquí, la parte actora allegó una liquidación alternativa para objetar la liquidación presentada por la pasiva, sin embargo, el demandante erró en su liquidación, pues realizó el cálculo de las cuotas de administración causadas hasta junio de 2021, cuando el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., señala claramente que el cálculo de los intereses se realiza hasta la fecha de su presentación, en este caso, hasta el 15 de abril de 2021, fecha en que la pasiva aportó su liquidación.

Pero no solo eso, téngase en cuenta lo expuesto en el mandamiento de pago de 18 de febrero de 2019 (fl. 18 C-1) y la

160

adición del mismo de 26 de marzo de 2019 (fl. 20 C-1), en cuyo numeral 9, dispuso *“por las multas, sanciones, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de febrero de 2019, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma”* (subraya fuera de texto).

Es decir, a la liquidación debían incluirse las cuotas de administración y otros conceptos causados hasta la fecha en que se profirió la sentencia, esto es, 5 de abril de 2021, además, debía actualizarse el certificado de deuda, expedido por el administrador de la copropiedad, algo que aquí no se hizo, defecto en el que incurrieron ambas partes y es que al revisar las cuotas de administración que señala cada uno, si bien en muchas concuerdan, lo cierto es que para las cuotas de administración causadas en el año 2020, el demandado señala que estas ascienden a \$93.000, mientras que el demandante indica que son a \$93.300, generando una inconsistencia en el valor cobrado; por lo cual, debe modificarse la liquidación del crédito y tenerse en cuenta solo las obligaciones descritas en el mandamiento de pago y certificadas con el título visible a folio 2 y 3 C-1, luego, aquellas cuotas causadas con posterioridad y hasta la sentencia serán objeto de decisión al momento en que se actualice la liquidación del crédito, allegando el respectivo certificado de deuda.

Adicionalmente, la parte actora no tuvo en cuenta los abonos realizados en el proceso, que si bien no han sido retirados efectivamente, en audiencia de 5 de abril de 2021, se indicó con suficiencia que aquellos abonos debían tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, de acuerdo a las fechas en que se realizaron, esto es, el 26 y 28 de agosto de 2020, de ahí que no sea posible tener en cuenta la liquidación de crédito aportada.

Por otro lado, en cuanto a la liquidación presentada por el demandado, reitérese aquella presenta un error al incluir cuotas de administración que no se encuentran certificadas, por lo tanto, serán excluidas, así mismo, se incluyó un rubro por agencias en derecho, la cual no es propia de esta liquidación y se aprobó con la liquidación de costas, mediante auto de 2 de junio de 2021, de manera que también debe excluirse y finalmente, el cálculo de los intereses moratorios, resulta inferior al que legalmente corresponde, luego, la liquidación tampoco se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, entonces, procederá el Despacho a liquidar el crédito y lo propio es tener como referencia el mandamiento de pago de 18 de febrero de 2019 y su adición de 26 de marzo de 2019 (fls. 18 y 20 C-1), así como lo dispuesto en audiencia de 5 de abril de 2021, incluyendo únicamente las cuotas de

161

administración causadas entre enero de 2013 a enero de 2019, descontando los abonos realizados el 26 y 28 de febrero de 2020, por la suma de \$7'000.0000 y \$6'000.000

De tal manera, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la realizada por el Juzgado en hoja anexa (2 folios) y que hace parte integral de esta providencia, donde da cuenta de un saldo a favor del demandado por la suma de \$2'217.725,36.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 28 de febrero de 2020, fecha en que se realizaron los pagos y quedó un saldo a favor de la pasiva, de manera que las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de febrero de 2019 y hasta el mes de abril de 2021, fecha en que se profirió la sentencia, deberán certificarse previamente por el administrador y allegar la respectiva actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el saldo a favor de la pasiva.

Por último, en firme el presente proveído, por Secretaría, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, por la suma total de, **\$10'782.274,64 M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA OBJECCIÓN, presentada por la parte actora, a la liquidación del crédito, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito quedando un saldo a favor del demandado por la suma de **\$2'217.725,36**, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de actualizar la liquidación, respecto de las cuotas de administración causadas entre febrero de 2019 a abril de 2021, previa certificación por parte del administrador.

TERCERO.- En firme este proveído, **ENTRÉGUESE** los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la suma de **\$10'782.274,64 M/Cte.**, por concepto de liquidación de crédito aprobada por las cuotas de administración causadas entre enero de 2013 a enero de 2019 y liquidadas hasta el 28 de febrero de 2020.

CUARTO.- Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la consignación allegada por la pasiva, visible a folio 148 y 149 C-1, como pago de expensas comunes, no obstante, téngase en cuenta que este es un abono y solo se tendrá en cuenta cuando se entregue efectivamente al demandante.

QUINTO.- En cuanto al convenio de pago allegado por la pasiva a folios 144 y 145, el memorialista, deberá estarse a lo resuelto en audiencia de 5 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 DE HOY. 11 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
013	31/01/2013	31	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 53.400,00	\$ 53.400,00	\$ 1.229,45	\$ 1.229,45	\$ 0,00	\$ 54.629,45
013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 116.100,00	\$ 86,23	\$ 1.315,67	\$ 0,00	\$ 117.415,67
013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 116.100,00	\$ 2.328,11	\$ 3.643,78	\$ 0,00	\$ 119.743,78
013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 178.800,00	\$ 132,79	\$ 3.776,57	\$ 0,00	\$ 182.576,57
013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 178.800,00	\$ 3.983,78	\$ 7.760,36	\$ 0,00	\$ 186.560,36
013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 241.500,00	\$ 179,97	\$ 7.940,32	\$ 0,00	\$ 249.440,32
013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 241.500,00	\$ 5.218,99	\$ 13.159,31	\$ 0,00	\$ 254.659,31
013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 304.200,00	\$ 226,69	\$ 13.386,00	\$ 0,00	\$ 317.586,00
013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 304.200,00	\$ 6.800,67	\$ 20.186,67	\$ 0,00	\$ 324.386,67
013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 366.900,00	\$ 273,41	\$ 20.460,08	\$ 0,00	\$ 387.360,08
013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 366.900,00	\$ 7.928,97	\$ 28.389,05	\$ 0,00	\$ 395.289,05
013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 429.600,00	\$ 313,52	\$ 28.702,57	\$ 0,00	\$ 458.302,57
013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 429.600,00	\$ 9.405,66	\$ 38.108,23	\$ 0,00	\$ 467.708,23
013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 492.300,00	\$ 359,28	\$ 38.467,51	\$ 0,00	\$ 530.767,51
013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 492.300,00	\$ 10.778,41	\$ 49.245,92	\$ 0,00	\$ 541.545,92
013	01/09/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 555.000,00	\$ 405,04	\$ 49.650,96	\$ 0,00	\$ 604.650,96
013	30/09/2013	29	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 555.000,00	\$ 11.746,12	\$ 61.397,08	\$ 0,00	\$ 616.397,08
013	01/10/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 617.700,00	\$ 441,23	\$ 61.838,31	\$ 0,00	\$ 679.538,31
013	31/10/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 617.700,00	\$ 13.236,98	\$ 75.075,29	\$ 0,00	\$ 692.775,29
013	01/11/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 680.400,00	\$ 486,02	\$ 75.561,31	\$ 0,00	\$ 755.961,31
013	30/11/2013	29	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 680.400,00	\$ 14.094,58	\$ 89.655,89	\$ 0,00	\$ 770.055,89
013	01/12/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 62.700,00	\$ 743.100,00	\$ 530,81	\$ 90.186,70	\$ 0,00	\$ 833.286,70
013	31/12/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 743.100,00	\$ 15.924,23	\$ 106.110,93	\$ 0,00	\$ 849.210,93
014	01/01/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 808.600,00	\$ 572,46	\$ 106.683,39	\$ 0,00	\$ 915.283,39
014	31/01/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 808.600,00	\$ 17.173,94	\$ 123.857,33	\$ 0,00	\$ 932.457,33
014	01/02/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 874.100,00	\$ 618,84	\$ 124.476,17	\$ 0,00	\$ 998.576,17
014	28/02/2014	27	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 874.100,00	\$ 16.708,59	\$ 141.184,76	\$ 0,00	\$ 1.015.284,76
014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 939.600,00	\$ 665,21	\$ 141.849,96	\$ 0,00	\$ 1.081.449,96
014	31/03/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 939.600,00	\$ 19.956,26	\$ 161.806,22	\$ 0,00	\$ 1.101.406,22
014	01/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.005.100,00	\$ 710,94	\$ 162.517,16	\$ 0,00	\$ 1.167.617,16
014	30/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.005.100,00	\$ 20.617,32	\$ 183.134,49	\$ 0,00	\$ 1.188.234,49
014	01/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.070.600,00	\$ 757,27	\$ 183.891,76	\$ 0,00	\$ 1.254.491,76
014	31/05/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.070.600,00	\$ 22.718,18	\$ 206.609,93	\$ 0,00	\$ 1.277.209,93
014	01/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.136.100,00	\$ 803,60	\$ 207.413,54	\$ 0,00	\$ 1.343.513,54
014	30/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.100,00	\$ 23.304,49	\$ 230.718,02	\$ 0,00	\$ 1.366.818,02
014	01/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.201.600,00	\$ 838,46	\$ 231.556,48	\$ 0,00	\$ 1.433.156,48
014	31/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.201.600,00	\$ 25.153,83	\$ 256.710,31	\$ 0,00	\$ 1.458.310,31
014	01/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.267.100,00	\$ 884,17	\$ 257.594,48	\$ 0,00	\$ 1.524.694,48
014	31/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.267.100,00	\$ 26.524,98	\$ 284.119,46	\$ 0,00	\$ 1.551.219,46
014	01/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.332.600,00	\$ 929,87	\$ 285.049,33	\$ 0,00	\$ 1.617.649,33
014	30/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.332.600,00	\$ 26.966,26	\$ 312.015,59	\$ 0,00	\$ 1.644.615,59
014	01/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.398.100,00	\$ 968,44	\$ 312.984,02	\$ 0,00	\$ 1.711.084,02

Handwritten signature and date: 15/10/2021



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003059

02/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.398.100,00	\$ 29.053,14	\$ 342.037,16	\$ 0,00	\$ 1.740.137,16
01/11/2014	01/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.463.600,00	\$ 1.013,81	\$ 343.050,97	\$ 0,00	\$ 1.806.650,97
02/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.463.600,00	\$ 29.400,45	\$ 372.451,42	\$ 0,00	\$ 1.836.051,42
01/12/2014	01/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 65.500,00	\$ 1.529.100,00	\$ 1.059,18	\$ 373.510,60	\$ 0,00	\$ 1.902.610,60
02/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.529.100,00	\$ 31.775,37	\$ 405.285,97	\$ 0,00	\$ 1.934.385,97
01/01/2015	01/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.597.600,00	\$ 1.108,67	\$ 406.394,64	\$ 0,00	\$ 2.003.994,64
02/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.597.600,00	\$ 33.260,05	\$ 439.654,69	\$ 0,00	\$ 2.037.254,69
01/02/2015	01/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.666.100,00	\$ 1.156,20	\$ 440.810,90	\$ 0,00	\$ 2.106.910,90
02/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.666.100,00	\$ 31.217,52	\$ 472.028,42	\$ 0,00	\$ 2.138.128,42
01/03/2015	01/03/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.734.600,00	\$ 1.203,74	\$ 473.232,16	\$ 0,00	\$ 2.207.832,16
02/03/2015	31/03/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.734.600,00	\$ 36.112,22	\$ 509.344,38	\$ 0,00	\$ 2.243.944,38
01/04/2015	01/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.803.100,00	\$ 1.260,48	\$ 510.604,86	\$ 0,00	\$ 2.313.704,86
02/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.803.100,00	\$ 36.553,88	\$ 547.158,74	\$ 0,00	\$ 2.350.258,74
01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.871.600,00	\$ 1.308,36	\$ 548.467,11	\$ 0,00	\$ 2.420.067,11
02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.871.600,00	\$ 39.250,93	\$ 587.718,04	\$ 0,00	\$ 2.459.318,04
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 1.940.100,00	\$ 1.356,25	\$ 589.074,29	\$ 0,00	\$ 2.529.174,29
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.940.100,00	\$ 39.331,26	\$ 628.405,55	\$ 0,00	\$ 2.568.505,55
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.008.600,00	\$ 1.397,09	\$ 629.802,64	\$ 0,00	\$ 2.638.402,64
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.008.600,00	\$ 41.912,72	\$ 671.715,36	\$ 0,00	\$ 2.680.315,36
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.077.100,00	\$ 1.444,74	\$ 673.160,10	\$ 0,00	\$ 2.750.260,10
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.077.100,00	\$ 43.342,09	\$ 716.502,18	\$ 0,00	\$ 2.793.602,18
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.145.600,00	\$ 1.492,38	\$ 717.994,57	\$ 0,00	\$ 2.863.594,57
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.145.600,00	\$ 43.279,07	\$ 761.273,64	\$ 0,00	\$ 2.906.873,64
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.214.100,00	\$ 1.544,97	\$ 762.818,61	\$ 0,00	\$ 2.976.918,61
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.214.100,00	\$ 46.349,11	\$ 809.167,72	\$ 0,00	\$ 3.023.267,72
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.282.600,00	\$ 1.592,77	\$ 810.760,49	\$ 0,00	\$ 3.093.360,49
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.282.600,00	\$ 46.190,29	\$ 856.950,78	\$ 0,00	\$ 3.139.550,78
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 68.500,00	\$ 2.351.100,00	\$ 1.640,57	\$ 858.591,35	\$ 0,00	\$ 3.209.691,35
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.351.100,00	\$ 49.217,01	\$ 907.808,36	\$ 0,00	\$ 3.258.908,36
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.424.400,00	\$ 1.718,71	\$ 909.527,07	\$ 0,00	\$ 3.333.927,07
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.424.400,00	\$ 51.561,37	\$ 961.088,44	\$ 0,00	\$ 3.385.488,44
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.497.700,00	\$ 1.770,68	\$ 962.859,12	\$ 0,00	\$ 3.460.559,12
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.497.700,00	\$ 49.578,94	\$ 1.012.438,06	\$ 0,00	\$ 3.510.138,06
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.571.000,00	\$ 1.822,64	\$ 1.014.260,70	\$ 0,00	\$ 3.585.260,70
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.571.000,00	\$ 54.679,21	\$ 1.068.939,91	\$ 0,00	\$ 3.639.939,91
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.644.300,00	\$ 1.946,46	\$ 1.070.886,36	\$ 0,00	\$ 3.715.186,36
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.644.300,00	\$ 56.447,20	\$ 1.127.333,56	\$ 0,00	\$ 3.771.633,56
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.717.600,00	\$ 2.000,41	\$ 1.129.333,97	\$ 0,00	\$ 3.846.933,97
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.717.600,00	\$ 60.012,32	\$ 1.189.346,29	\$ 0,00	\$ 3.906.946,29
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 73.300,00	\$ 2.790.900,00	\$ 2.054,37	\$ 1.191.400,66	\$ 0,00	\$ 3.982.300,66
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.790.900,00	\$ 59.576,63	\$ 1.250.977,29	\$ 0,00	\$ 4.041.877,29
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 2.864.200,00	\$ 2.180,03	\$ 1.253.157,32	\$ 0,00	\$ 4.117.357,32
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.864.200,00	\$ 65.401,02	\$ 1.318.558,34	\$ 0,00	\$ 4.182.758,34
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 2.937.500,00	\$ 2.235,83	\$ 1.320.794,17	\$ 0,00	\$ 4.258.294,17
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.937.500,00	\$ 67.074,75	\$ 1.387.868,92	\$ 0,00	\$ 4.325.368,92

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003059

cada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 3.010.800,00	\$ 2.291,62	\$ 1.390.160,54	\$ 0,00	\$ 4.400.960,54
016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.010.800,00	\$ 66.456,87	\$ 1.456.617,41	\$ 0,00	\$ 4.467.417,41
016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 3.084.100,00	\$ 2.409,63	\$ 1.459.027,04	\$ 0,00	\$ 4.543.127,04
016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.084.100,00	\$ 72.288,98	\$ 1.531.316,02	\$ 0,00	\$ 4.615.416,02
016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 3.157.400,00	\$ 2.466,90	\$ 1.533.782,92	\$ 0,00	\$ 4.691.182,92
016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.157.400,00	\$ 71.540,17	\$ 1.605.323,10	\$ 0,00	\$ 4.762.723,10
016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 73.300,00	\$ 3.230.700,00	\$ 2.524,17	\$ 1.607.847,27	\$ 0,00	\$ 4.838.547,27
016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.230.700,00	\$ 75.725,17	\$ 1.683.572,44	\$ 0,00	\$ 4.914.272,44
017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.309.100,00	\$ 2.621,18	\$ 1.686.193,62	\$ 0,00	\$ 4.995.293,62
017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.309.100,00	\$ 78.635,27	\$ 1.764.828,89	\$ 0,00	\$ 5.073.928,89
017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.387.500,00	\$ 2.683,28	\$ 1.767.512,17	\$ 0,00	\$ 5.155.012,17
017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.387.500,00	\$ 72.448,48	\$ 1.839.960,65	\$ 0,00	\$ 5.227.460,65
017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.465.900,00	\$ 2.745,38	\$ 1.842.706,03	\$ 0,00	\$ 5.308.606,03
017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.465.900,00	\$ 82.361,36	\$ 1.925.067,39	\$ 0,00	\$ 5.390.967,39
017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.544.300,00	\$ 2.806,39	\$ 1.927.873,78	\$ 0,00	\$ 5.472.173,78
017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.544.300,00	\$ 81.385,26	\$ 2.009.259,04	\$ 0,00	\$ 5.553.559,04
017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.622.700,00	\$ 2.868,47	\$ 2.012.127,51	\$ 0,00	\$ 5.634.827,51
017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.622.700,00	\$ 86.053,97	\$ 2.098.181,48	\$ 0,00	\$ 5.720.881,48
017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.701.100,00	\$ 2.930,54	\$ 2.101.112,02	\$ 0,00	\$ 5.802.212,02
017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.701.100,00	\$ 84.985,75	\$ 2.186.097,77	\$ 0,00	\$ 5.887.197,77
017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.779.500,00	\$ 2.951,79	\$ 2.189.049,56	\$ 0,00	\$ 5.968.549,56
017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.779.500,00	\$ 88.553,56	\$ 2.277.603,12	\$ 0,00	\$ 6.057.103,12
017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.857.900,00	\$ 3.013,02	\$ 2.280.616,14	\$ 0,00	\$ 6.138.516,14
017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.857.900,00	\$ 90.390,47	\$ 2.371.006,61	\$ 0,00	\$ 6.228.906,61
017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 3.936.300,00	\$ 3.074,25	\$ 2.374.080,86	\$ 0,00	\$ 6.310.380,86
017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.936.300,00	\$ 89.153,14	\$ 2.463.234,00	\$ 0,00	\$ 6.399.534,00
017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 78.400,00	\$ 4.014.700,00	\$ 3.031,93	\$ 2.466.265,92	\$ 0,00	\$ 6.480.965,92
017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.014.700,00	\$ 90.957,79	\$ 2.557.223,71	\$ 0,00	\$ 6.571.923,71
017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 78.400,00	\$ 4.093.100,00	\$ 3.066,83	\$ 2.560.290,54	\$ 0,00	\$ 6.653.390,54
017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.093.100,00	\$ 88.938,00	\$ 2.649.228,54	\$ 0,00	\$ 6.742.328,54
017	01/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 78.400,00	\$ 4.171.500,00	\$ 3.100,74	\$ 2.652.329,28	\$ 0,00	\$ 6.823.829,28
017	31/12/2017	30	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.171.500,00	\$ 93.022,31	\$ 2.745.351,59	\$ 0,00	\$ 6.916.851,59
018	01/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.254.500,00	\$ 3.151,76	\$ 2.748.503,35	\$ 0,00	\$ 7.003.003,35
018	31/01/2018	30	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.254.500,00	\$ 94.552,84	\$ 2.843.056,19	\$ 0,00	\$ 7.097.556,19
018	01/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 83.000,00	\$ 4.337.500,00	\$ 3.256,73	\$ 2.846.312,93	\$ 0,00	\$ 7.183.812,93
018	28/02/2018	27	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.337.500,00	\$ 87.931,77	\$ 2.934.244,70	\$ 0,00	\$ 7.271.744,70
018	01/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.420.500,00	\$ 3.273,35	\$ 2.937.518,05	\$ 0,00	\$ 7.358.018,05
018	31/03/2018	30	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.420.500,00	\$ 98.200,43	\$ 3.035.718,48	\$ 0,00	\$ 7.456.218,48
018	01/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.503.500,00	\$ 3.306,50	\$ 3.039.024,99	\$ 0,00	\$ 7.542.524,99
018	30/04/2018	29	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.503.500,00	\$ 95.888,61	\$ 3.134.913,60	\$ 0,00	\$ 7.638.413,60
018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.586.500,00	\$ 3.361,67	\$ 3.138.275,27	\$ 0,00	\$ 7.724.775,27
018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.586.500,00	\$ 100.850,10	\$ 3.239.125,37	\$ 0,00	\$ 7.825.625,37
018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.669.500,00	\$ 3.398,97	\$ 3.242.524,34	\$ 0,00	\$ 7.912.024,34
018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.669.500,00	\$ 98.570,05	\$ 3.341.094,38	\$ 0,00	\$ 8.010.594,38
018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.752.500,00	\$ 3.421,86	\$ 3.344.516,25	\$ 0,00	\$ 8.097.016,25

19-10-15



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003059

02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.752.500,00	\$ 102.655,92	\$ 3.447.172,17	\$ 0,00	\$ 8.199.672,17
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.835.500,00	\$ 3.467,86	\$ 3.450.640,03	\$ 0,00	\$ 8.286.140,03
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.835.500,00	\$ 104.035,66	\$ 3.554.675,69	\$ 0,00	\$ 8.390.175,69
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 4.918.500,00	\$ 3.507,12	\$ 3.558.182,81	\$ 0,00	\$ 8.476.682,81
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.918.500,00	\$ 101.706,58	\$ 3.659.889,40	\$ 0,00	\$ 8.578.389,40
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 5.001.500,00	\$ 3.537,73	\$ 3.663.427,13	\$ 0,00	\$ 8.664.927,13
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.001.500,00	\$ 106.132,03	\$ 3.769.559,17	\$ 0,00	\$ 8.771.059,17
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 5.084.500,00	\$ 3.573,81	\$ 3.773.132,98	\$ 0,00	\$ 8.857.632,98
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.084.500,00	\$ 103.640,49	\$ 3.876.773,46	\$ 0,00	\$ 8.961.273,46
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 5.167.500,00	\$ 3.617,34	\$ 3.880.390,80	\$ 0,00	\$ 9.047.890,80
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.167.500,00	\$ 108.520,26	\$ 3.988.911,06	\$ 0,00	\$ 9.156.411,06
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 5.250.500,00	\$ 3.635,25	\$ 3.992.546,31	\$ 0,00	\$ 9.243.046,31
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 109.057,40	\$ 4.101.603,71	\$ 0,00	\$ 9.352.103,71
01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 104.314,92	\$ 4.205.918,63	\$ 0,00	\$ 9.456.418,63
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 113.783,18	\$ 4.319.701,80	\$ 0,00	\$ 9.570.201,80
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 109.861,71	\$ 4.429.563,51	\$ 0,00	\$ 9.680.063,51
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 113.627,55	\$ 4.543.191,06	\$ 0,00	\$ 9.793.691,06
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 109.761,25	\$ 4.652.952,31	\$ 0,00	\$ 9.903.452,31
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 113.316,13	\$ 4.766.268,44	\$ 0,00	\$ 10.016.768,44
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 113.523,77	\$ 4.879.792,21	\$ 0,00	\$ 10.130.292,21
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 109.861,71	\$ 4.989.653,91	\$ 0,00	\$ 10.240.153,91
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 112.380,58	\$ 5.102.034,49	\$ 0,00	\$ 10.352.534,49
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 108.402,79	\$ 5.210.437,28	\$ 0,00	\$ 10.460.937,28
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 111.390,92	\$ 5.321.828,20	\$ 0,00	\$ 10.572.328,20
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 110.660,30	\$ 5.432.488,50	\$ 0,00	\$ 10.682.988,50
01/02/2020	25/02/2020	25	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 90.461,62	\$ 5.522.950,12	\$ 0,00	\$ 10.773.450,12
26/02/2020	26/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.250.500,00	\$ 3.618,46	\$ 5.526.568,58	\$ 7.000.000,00	\$ 3.777.068,58
27/02/2020	27/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.777.068,58	\$ 2.603,03	\$ 2.603,03	\$ 0,00	\$ 3.779.671,61
28/02/2020	28/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.777.068,58	\$ 2.603,03	\$ 5.206,05	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00

Total Capital	\$ 5.250.500,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 5.531.774,64
Total a pagar	\$ 10.782.274,64
- Abonos	\$ 13.000.000,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 2.217.725,36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00660 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Ahora si bien el demandado no propuso excepciones de mérito lo cierto es que se hace necesario interrogar a la actora y a su testigo para resolver de fondo, por ello a fin de continuar con el trámite que corresponde y atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 11 del mes de Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.**- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **TESTIMONIAL.**- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a la señora **HERMINDA SUAREZ DE BETANCUR**, a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 del 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00834 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00836 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES RINCON SANCHEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

En punto del desistimiento de la autorización al señor CARLOS FUENTES FUENTES, por secretaría téngase en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00907 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados María Nohemi Zambrano y Giovanni Signorello.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY. 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00033 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se libra *“por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total”*, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00140 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00175 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el numeral segundo del mandamiento de pago de 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA **CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00210 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OSCAR JAIRO MARTIN MORENO contra CAROLINA ANZOLA RODRIGUEZ Y JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente, conforme dan cuenta las actas de 3 de agosto de 2021, quienes contestaron la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00294 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00379 00

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Ángela Patricia Mendoza Velandia, como apoderada de la parte actora Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Así mismo, reconózcasele personería jurídica al abogado Mario Alexander Peña Cortes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY . 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00383 00

Agregar a los autos el poder allegado por la parte actora, dando cumplimiento al auto de 24 de mayo de 2021.

Por otro lado, tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00409 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 068 de 25 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el **24 de mayo de 2021**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY .11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00444 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY : 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00457 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LAURA JULIANA CHAPARRO GRISALES**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 DE HOY . 11 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00553 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Previo a tener en cuenta los avisos de notificación de la demandada, instese a la parte actora para que allegue las comunicaciones contentivas del citatorio y el aviso de notificación, que den cuenta de las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir, en el caso del citatorio, se informe la existencia del proceso, su naturaleza, el Juzgado, las partes y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo de su comparecencia al despacho dentro del término allí señalado, para efectos de recibir la notificación personal, en el caso del aviso, la fecha de elaboración y la fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, las partes y la advertencia de la notificación a partir de la entrega del aviso, anexando copia de la providencia cotejada, de lo contrario proceda a enviar nuevamente las comunicaciones.

Tenga en cuenta que debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para considerar la notificación por aviso de la demandada.

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 DE HOY . 11 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00601 00

Téngase en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., toda vez que en este asunto no se dan ninguno de los presupuestos del artículo 590 *ibídem*, pues la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal ni directamente ni consecucionalmente, tampoco se persigue el pago de perjuicios causados por responsabilidad civil, por lo tanto, deberá esperar hasta que se profiera sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00693 00

Dando alcance al escrito que antecede, por última vez, se fija la hora de las 2:30 PM del día 26 del mes de Noviembre de 2021, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor Carlos Eduardo Escobar Remicio, respecto del cuestionario allegado en escrito o el que se le formulará en audiencia.

En consecuencia, la parte actora, proceda a notificar al convocado en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias y anexos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00745 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00745 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral segundo del proveído de 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se **DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado, como empleado de JEN S.A. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000 M/Cte., y no como allí había quedado.** Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

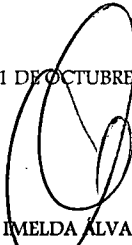
Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00833 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el mandamiento de pago de 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se libra en contra de CHRISTIAN ANDRES JIMÉNEZ TABARES y JOSÉ **ALFREDO** SANTOS ZARATE, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 147 DE HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00856 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 2 de agosto de 2021, ello como quiera que revisada la demanda nuevamente y los hechos de la misma, por ningún lado de extrae que la actora haya manifestado que la fecha de exigibilidad del pagaré sea el 1° de julio u otra fecha, pues lo que indicó fue la fecha de creación y desde cuando la pasiva incurrió en mora, de allí que la fecha de exigibilidad no se ha mencionado, teniendo en cuenta además que la exigibilidad es de tracto sucesivo, como ya se indicó en auto anterior, por lo tanto, se le requiere para que revise la demanda antes de elevar la misma solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00862 00

Téngase en cuenta que la parte demandada HDI SEGUROS S.A. se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente y el poder que esta otorga a la profesional del derecho aportado al interior del expediente, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, ahora bien, como quiera que el apoderado dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario correr traslado nuevamente a las excepciones alegadas, por lo tanto una vez integrado el contradictorio se darán trámite a las mismas, téngase en cuenta que el actor describió en termino las excepciones propuestas.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ como apoderada de la demandada HDI SEGUROS S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a los demandados BANCOLOMBIA S.A y LUIS CARLOS HERRERA PARRA, alléguese constancia de envío de la providencia a notificar y su respectivo traslado tal y como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020. El cual a su tenor reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Así mismo, se requiere al demandante para que allegue **ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 147 de 11 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ